

LA LEGISLACIÓN TURÍSTICA EN URUGUAY

Hugo ferreira arizaga¹

Resumen:

Objetivos: En este trabajo proponemos analizar las características que presenta la regulación de las actividades turísticas en Uruguay, su evolución y situación actual, con especial referencia al patrimonio histórico, cultural y artístico de la Nación.

Metodología: La metodología utilizada es jurídica, mediante el análisis de normas constitucionales, legales y reglamentarias, así como de la doctrina relativa a los temas en estudio.

Conclusiones: El derecho al turismo es un derecho humano fundamental.

El turismo genera relaciones entre los distintos sujetos que intervienen en esta actividad, que hacen necesaria su regulación, ordenamiento y contralor.

El Derecho debe brindar respuestas claras y eficaces, adaptándose a los cambios que se presentan en la realidad; el desarrollo de nuevas modalidades en la oferta y la contratación de servicios turísticos constituyen así un desafío para el legislador.

En este sentido, la aprobación en 2014 de la nueva Ley de Turismo de Uruguay significa un importante avance en la regulación de las actividades turísticas.

El patrimonio cultural, en sus distintas manifestaciones, constituye un recurso turístico que debe ser especialmente regulado y preservado. Esto requiere de la implementación de políticas de turismo, la gestión adecuada de los recursos patrimoniales y el compromiso de la sociedad en su conjunto.

Palabras clave: turismo, regulación, características, patrimonio.

¹ Universidad de la República (Uruguay), hhferre@vera.com.uy.

THE TOURISM LEGISLATION IN URUGUAY

Abstract:

Objectives: In this work we propose to analyze the characteristics of the regulation of tourist activities in Uruguay, its evolution and current situation, with special reference to the historical, cultural and artistic heritage of the Nation.

Methodology: The methodology used is legal, through the analysis of the constitutional, legal and regulatory rules, as well as of the doctrine related to the subjects under study.

Conclusions: The right to tourism is a fundamental human right.

Tourism generates relations between the different actors involved in this activity, which make it necessary to regulate, regulate and control it.

The law must provide clear and effective responses, adapting to the changes that occur in reality; the development of new modalities in the supply and the contracting of tourist services constitute a challenge for the legislator.

In this sense, the approval in 2014 of the new Tourism Act of Uruguay signifies an important advance in the regulation of tourist activities.

The cultural heritage, in its different manifestations, constitutes a tourist resource that must be specially regulated and preserved. This requires the implementation of tourism policies, the adequate management of heritage resources and the commitment of society as a whole.

Key words: tourism, regulation, characteristics, heritage.

1. INTRODUCCION.

1.1. El derecho al turismo.

De acuerdo a la Carta de Turismo de la Organización Mundial del Turismo (OMT, 1985) el derecho al esparcimiento y el ocio es un derecho fundamental de todos los individuos y así debe ser protegido y efectivizado.

“1. Se reconoce universalmente a toda persona el derecho al descanso y al tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo, a vacaciones periódicas pagadas y a la libertad de viajar, sin limitación, dentro de los límites legales.

2. El ejercicio de este derecho constituye un factor de equilibrio social y de intensificación de la conciencia nacional y universal”.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 24) dispone “toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”.

En el mismo sentido la Declaración de Manila (1980) expresa “El derecho al uso del tiempo libre y especialmente el derecho de acceso a las vacaciones y a la libertad de viaje y de turismo, consecuencia natural del derecho al trabajo, están reconocidos, por pertenecer al desarrollo de la misma personalidad humana, en la Declaración Universal de Derechos Humanos así como acogidos en la legislación de muchos Estados”.

Este derecho está estrechamente vinculado a la accesibilidad de todo individuo al disfrute del turismo y de los servicios turísticos.

El Comité de Ética Mundial del Turismo (OMT, 2016) ha declarado que “Turismo accesible para todos significa que cualquier producto turístico debería diseñarse de modo que se tuviera en cuenta a todas las personas, independientemente de su edad, sexo o condición, y sin que conllevara costos adicionales para los clientes con discapacidad y necesidades de acceso específicas”.

La Constitución Nacional uruguaya consagra el derecho de todo individuo, que se halle en relación de dependencia como obrero o empleado, a la limitación de la jornada y el descanso semanal (art. 56).

La Ley 12590 establece el derecho de gozar de vacaciones anuales pagas, mientras que la Ley 16101 creó el beneficio del salario vacacional o “suma para el mejor goce de la licencia” para todos los trabajadores de la actividad privada y de personas públicas no estatales, y estableció normas relativas al turismo social.

En tal sentido Pezzutti (2006a: 16) señala que “El Turismo es económicamente una actividad relevante, y también lo es socialmente, pero aún más lo es desde la perspectiva de la personalidad humana, como factor de formación y completamiento de la personalidad, así como de la necesaria reposición de energías y goce del esparcimiento como situación tutelada por los ordenamientos jurídicos”.

1.2. La situación en Uruguay.

El turismo es una actividad en constante crecimiento en nuestro país.

Si bien la producción se ha centrado tradicionalmente en el sector agrícola y ganadero, en las últimas décadas el sector servicios se ha desarrollado notoriamente, siendo el turismo una de las principales actividades.

La llegada de turistas se ha incrementado año tras año, en 2015 arribaron más de tres millones de visitantes, cifra cercana a la población total del país.

En 2014 los viajes internos superaron los seis millones de pasajeros; el motivo principal fue paseo o vacaciones.

La OMT informa que en 2015 la llegada de turistas se incrementó en un 3%, mientras que los ingresos por turismo internacional fueron de US\$ 1.777 millones.

En el año 2014 la participación del turismo en la economía nacional fue cercana al 7%, habiendo ocupado, directa o indirectamente, a más de 100.000 personas.

Ese mismo año en el rubro de alojamiento y servicios de comidas se relevaron 7.081 establecimientos, en su mayoría organizados como pequeñas y medianas empresas.

Los visitantes del país provienen en su mayoría de Argentina y Brasil, seguidos por turistas originarios de distintos países europeos.

Las características del territorio y las condiciones climáticas favorecen la diversificación de la oferta y el quiebre de la estacionalidad.

Los turistas pueden disfrutar desde el clásico turismo de sol y playa en la costa oceánica hasta los atractivos del denominado “Litoral termal”, junto con propuestas de establecimientos de turismo rural y prácticas de turismo aventura.

En este marco el casco histórico de Colonia del Sacramento fue declarado en 1995 como Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO, constituyendo una de las principales ofertas de turismo cultural.



Colonia del Sacramento

Fuente:

<http://www.uruguayeduca.edu.uy/Portal.Base/Web/VerContenido.aspx?ID=139539>

En 2015 el Paisaje Industrial Fray Bentos fue declarado Patrimonio Mundial por la UNESCO. Este lugar, situado sobre las costas del Río Uruguay, comprende el área donde funcionaba el antiguo frigorífico Liebigs- Anglo, sus instalaciones industriales, espacios naturales para la producción y espacios portuarios.



Paisaje cultural industrial Fray Bentos

Fuente: <http://cultura.mec.gub.uy/innovaportal/v/71668/8/mecweb/paisaje-cultural-industrial-de-fray-bentos>

Uruguay es miembro efectivo de la OMT, organismo que integra desde el año 1977, y ha ratificado diversas convenciones internacionales relativas al patrimonio, entre ellas la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (UNESCO, 1972) y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (París, 2003).

Asimismo, se han dictado diversas normas relativas al patrimonio histórico, cultural y artístico, las que analizaremos en este trabajo.

2. EL TURISMO DESDE EL PUNTO DE VISTA INSTITUCIONAL.

2.1. Antecedentes y evolución.

A partir de 1930, con el desarrollo de la actividad turística en Uruguay se torna necesaria su regulación, ordenamiento y contralor.

Para Maronna (2012: 569) en esa época “ya había madurado en Uruguay la noción de industria turística alentando las expectativas acerca de las posibilidades de crecimiento de este sector. Los discursos y representaciones que circularon permiten plantearse en ese año la hipótesis de una inflexión en la difusión de atractivos y la configuración de un conjunto de rasgos que habrían de perdurar por décadas”.

En 1933 se crea la Comisión Nacional de Turismo, que estaba presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores, e integrada por representantes de distintos sectores de la actividad pública y privada del país.

Esta Comisión tenía, entre otros, los siguientes cometidos: la unificación de precios por los servicios turísticos de igual categoría en las distintas localidades; el control del cumplimiento en los precios fijados; proyectar y apoyar las acciones tendientes al desarrollo y mejoramiento de la actividad turística; fomentar la instrucción profesional y la elaboración de las estadísticas del sector. Contaba además con facultades para inspeccionar a los establecimientos y aplicar sanciones.

En 1942 se redujo el número de sus integrantes y pasó a estar conformada únicamente por representantes de la esfera pública.

En la reforma constitucional de 1967 se crea el Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Turismo. La Comisión existente desde 1933 pasa a formar parte del nuevo Ministerio y se crea además la Dirección Nacional de Turismo.

En 1974, durante el gobierno cívico- militar, se suprime este Ministerio y sus cometidos pasan a formar parte del Ministerio de Industria y Energía. En la opinión de Durán Martínez (1979a: 24) esto obedece a la concepción del turismo como una industria.

Esta situación se extendió hasta 1986, cuando se crea el Ministerio de Turismo por Ley 15851 del 31/12/86.

De acuerdo al art. 84 de esta Ley sus competencias comprenden, entre otras:

“1) La política nacional del turismo.

2) Las cuestiones atinentes al turismo y lo que se relaciona con ello en materia atribuidas a otros Ministerios.

3) Fomento de las industrias del turismo.

4) Régimen, coordinación y contralor del turismo.

5) Fomento del turismo hacia el país y dentro de él.

6) Infraestructura turística”.

En el 2005 pasó a llamarse “Ministerio de Turismo y Deporte”, hasta el año 2015 en que volvió a su denominación anterior (Ministerio de Turismo)², pasando las atribuciones relativas a deportes a la novel Secretaría Nacional creada en esa oportunidad.

A nivel de los Gobiernos Departamentales los cometidos del turismo están asignados a Direcciones o Secretarías que funcionan como órganos dependientes jerárquicamente del Intendente Departamental, a quien corresponde ejercer las atribuciones del Poder Ejecutivo³.

En el ámbito privado existen diversas organizaciones que nuclean a los prestadores de servicios turísticos, como la Cámara Uruguaya de Turismo (CAMTUR), entidades gremiales, Ligas de fomento y otras asociaciones.

Estas organizaciones cumplen un papel de gran importancia, actuando en coordinación entre sí y con los órganos públicos en la materia.

3. LA REGULACION DEL TURISMO.

3.1. Marco normativo.

La Constitución Nacional contiene algunas normas que refieren directamente al turismo.

El art. 85 ordinal 9° establece que la Asamblea General (Poder Legislativo) podrá “... *declarar de interés nacional zonas turísticas, que serán atendidas por el Ministerio respectivo*”.

² Leyes 15851 y 19331, respectivamente.

³ La República Oriental del Uruguay es un Estado unitario; está dividido en 19 Departamentos.

Por su parte el art. 288 expresa que la Ley “determinará las condiciones para la creación de las Juntas Locales y sus atribuciones, pudiendo, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara y por iniciativa del respectivo Gobierno Departamental, ampliar las facultades de gestión de aquéllas, en las poblaciones que, sin ser capital de departamento, cuenten con más de diez mil habitantes *u ofrezcan interés nacional para el desarrollo del turismo*”.

En 1974 se aprobó el Decreto Ley 14335, primera ley de turismo de Uruguay, vigente desde 1975, la que estableció un marco normativo general para la actividad turística del país.

El art. 1° declara que “el turismo como factor de desarrollo económico y social es una actividad de interés público”.

En el art. 2° se define al turismo como el desplazamiento voluntario y temporal de personas o grupos de personas, fuera del lugar de su residencia habitual y sin fines de lucro.

Esta definición restringe el motivo de los viajes a situaciones en que no existe ánimo de lucro, quedando excluidos de su aplicación aquellos casos en que los desplazamientos obedecen a razones de negocios o trabajo.

Comentando esta definición dice Pezzutti (2006b: 17) “Nuestro régimen pues, establece esta exclusión en términos bien amplios, eliminando de la caracterización de turismo a todo fenómeno asociado al viaje por negocios, esto es, con fines de lucro”.

Para esta norma son prestadores de servicios turísticos las personas físicas o jurídicas que, con ánimo de lucro, contratan servicios con los turistas, entre ellos: alojamientos turísticos, agencias de viajes, transportes turísticos y guías de turismo (art. 11).

Conforme al art. 13 los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a:

“A) Proporcionar a los turistas los bienes y servicios convenidos en las mejores condiciones posibles.

) Cumplir con las exigencias y requisitos que el Poder Ejecutivo determine con la finalidad de asegurar al turista la adecuada prestación de los servicios a su cargo; en el caso de que se establezca la obligatoriedad de constituir garantías, éstas podrán ser personales o reales, o constituirse mediante el depósito de dinero en efectivo, títulos u obligaciones nacionales o municipales.

) Respetar en todos los casos los precios y tarifas vigentes.

) Informar con veracidad sobre los servicios que ofrecen y ajustar la publicidad y propaganda que realicen, en forma que no lesione la dignidad nacional, ni altere los hechos históricos o las manifestaciones de la cultura.

) Inscribirse en los registros en la forma y condiciones que el Poder Ejecutivo determine.

) Colaborar con la política turística nacional.”

La norma que comentamos establece las competencias del Poder Ejecutivo en materia turística y de la Dirección Nacional de Turismo.

De acuerdo al art. 7 “Compete a la Dirección Nacional de Turismo:

A) Preparar y someter a la consideración del Ministerio de Industria y Energía los proyectos y programas de desarrollo turístico.

B) Asesorar al sector público y privado en materia turística.

C) Realizar investigaciones y estudios sobre la demanda y oferta turística.

D) Ejecutar los planes y programas nacionales de desarrollo turístico, en coordinación con los organismos pertinentes.

E) Controlar la prestación de los servicios turísticos que sean proporcionados en todo el territorio nacional, pudiendo coordinar su acción con los organismos nacionales y departamentales.

F) Realizar y proporcionar la publicidad e información oficiales en materia de turismo y coordinar las que realicen las organizaciones públicas o privadas, así como brindar el asesoramiento turístico en los puntos de ingreso al país.

G) Llevar los registros de prestadores de servicios turísticos.

H) Intervenir en la fijación y contralor de precios y tarifas de los servicios turísticos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias respectivas.

I) Atender los eventos que revistan interés turístico.

J) Propender a la conservación de las bellezas naturales y a la defensa de la riqueza artística, histórica y cultural del país que puedan constituir atractivos turísticos.

K) Imponer las sanciones establecidas en la presente ley.

L) Proyectar la organización de un sistema de estímulos que facilite el empleo de la infraestructura turística por parte del turismo interno”.

Esta Ley crea además el Consejo Nacional de Turismo, que funcionaba en la órbita del Ministerio de Industria y Energía.

Este órgano cumplía funciones de asesoramiento, estaba presidido por el Director Nacional de Turismo e integrado por representantes honorarios del sector público, nacional y departamental, y también del sector privado.

3.2. Características de la normativa uruguaya sobre turismo.

En cumplimiento del Decreto Ley 14335 se dictaron diversas normas reglamentarias para regular el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos.

De esta manera, y a vía de ejemplo, se citan los Decretos 385/994 sobre inmobiliarias, 3/997 de Agencias de viajes, 384/997 sobre alojamientos turísticos, 371/002 para la categorización de establecimientos de turismo rural y el más reciente Decreto 260/014, que reglamenta las prácticas de turismo aventura.

Esta es una característica de la legislación uruguaya en la materia turística, a partir de una “Ley marco” el Poder Ejecutivo ha dictado normas para su ejecución y cumplimiento, teniendo en cuenta la especificidad de cada uno de los servicios ofrecidos.

Estas normas establecen condiciones generales como la obligatoriedad de su inscripción previa en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos del Ministerio

de Turismo, la exigencia de constituir garantías de funcionamiento y el deber de contratar seguros de responsabilidad por daños.

Entre las condiciones particulares podemos citar los criterios de categorización de los alojamientos turísticos y de los establecimientos de turismo rural, y las exigencias especiales relativas a condiciones de seguridad y capacitación del personal en el turismo aventura.

Cabe destacar otras normas que, si bien no se refieren exclusivamente al turismo, resultan aplicables a estas actividades.

Este es el caso de la Ley 17250 de Relaciones de Consumo, norma de orden público que regula las relaciones jurídicas entre consumidores y proveedores de bienes y servicios, estableciendo un sistema de contratación basado en el principio de la buena fe y en la protección de los derechos básicos del consumidor.

De esta forma rigen el deber de informar al usuario, la prohibición de la publicidad engañosa, así como de cláusulas consideradas como abusivas y de prácticas desleales en la contratación.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que el turista es un consumidor, y que por tanto, las disposiciones de esta Ley también rigen la contratación de servicios turísticos.

En el mismo sentido, es de aplicación la Ley 16906 de Protección y promoción de las inversiones, que declara de interés nacional la protección y promoción de las inversiones en el país y consagra entre sus principios el de igualdad de trato y de no discriminación, el compromiso del Estado uruguayo de no interferir en las inversiones y la libre transferencia de utilidades al exterior.

Esta Ley establece una serie de beneficios, generales y particulares, principalmente de carácter fiscal, mediante exoneraciones temporales, rebaja de alícuotas y/o devolución de tributos a los proyectos de inversión que reciban la declaratoria de promoción del Poder Ejecutivo para su amparo a este régimen.

La aplicación de este sistema ha sido de gran importancia para el sector turístico, apreciándose año a año el crecimiento constante en el número de proyectos presentados para su promoción y el volumen de las inversiones proyectadas.

4. LA LEY 19253: NUEVA LEY DE TURISMO.

4.1. Aspectos generales.

En Agosto de 2014 el Parlamento nacional aprobó la Ley 19253 de regulación de las actividades turísticas, que sustituye parte de las disposiciones del Decreto Ley 14335, sin derogarlo.

Pasados casi 40 años desde la entrada en vigencia de este último era necesario actualizar sus previsiones, a fin de contemplar los cambios introducidos en la oferta de servicios turísticos, la incidencia de las nuevas tecnologías en la contratación y el comercio electrónico.

La nueva Ley es una norma de orden público, esto significa que sus disposiciones no admiten acuerdos en contrario por los particulares, limitando así la autonomía de la voluntad de las partes.

De acuerdo al art. 1° “Declárase que el turismo es una actividad de interés nacional en la medida en que constituye:

A) Un trascendente factor de desarrollo cultural, económico y social, tanto para las naciones como colectivos cuanto para los individuos en particular.

B) Una manifestación del derecho humano al esparcimiento, al conocimiento y a la cultura.

C) Una decidida contribución al entendimiento mutuo entre individuos y naciones.

D) El ámbito más adecuado para demostrar que el equilibrio entre desarrollo de actividad económica y la protección del medio ambiente es posible con el compromiso de la sociedad toda y la firme convicción en tal sentido del Estado”.

El objeto de la Ley de Turismo es regular la actividad de los distintos actores intervinientes en el turismo y fijar los límites que aseguren la sustentabilidad de la misma (art. 2°).

El art. 3° establece los principios generales que, entre otros, rigen estas actividades: cooperación, sostenibilidad, calidad, competitividad subsidiariedad, accesibilidad, tuitivo y holístico.

De acuerdo al principio de subsidiariedad la explotación de las actividades turísticas debe estar en manos de los particulares, el Estado solamente las tomará a su cargo cuando aquellos no puedan o no quieran hacerlo, o cuando medien razones de interés general. Este principio ya estaba recogido en el Decreto Ley 14335.

Durán Martínez (1979b: 18) sostiene que “Este principio significa que el Estado no puede realizar aquellas actividades que los individuos o las comunidades intermedias pueden realizar con su propio esfuerzo o que no pueden permanecer confiadas a éstos, sin grave perjuicio o peligro para la colectividad”.

Para Francisco Eduardo Cerro (2000)⁴ “El Estado es subsidiario y debe respetar la realización de esa sociedad en su propia autonomía para realizar su propio fin. Pero esa sociedad, a su vez que tiene un fin propio en particular tiene también un fin más lejano, pero fundamental, que es el Bien Común. El Estado tiene que realizar ese bien común y allí aparece la intervención del Estado. Y en ese juego armónico aparece el principio de subsidiariedad o suplencia; el Estado no debe hacer lo que puede ser realizado por otra sociedad menor siempre que esta lo pueda realizar eficazmente”.

⁴ “El principio de subsidiariedad en el siglo XXI”, en www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos. ACADEMIA NACIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE CORDOBA, ARGENTINA.

4.2. Definiciones de la Ley.

De acuerdo al art. 4° de la Ley 19253 se entiende por turismo “el conjunto de actividades lícitas de esparcimiento, ocio, recreación, negocios u otros motivos, desarrolladas por personas o grupos de personas fuera del lugar de su residencia habitual, con las notas de temporalidad y voluntariedad”.

La definición sigue los lineamientos de la OMT y por ella se amplían los motivos del desplazamiento de los turistas, que en la Ley anterior estaban limitados a actividades “sin fines de lucro”.

Son consideradas prestaciones turísticas las actividades de personas físicas o jurídicas que “con el objetivo de satisfacer las necesidades de los turistas, intermedien entre éstos y otras entidades u ofrezcan a aquellos servicios o bienes propios” (art. 5°)

A continuación se establece que se reputarán comprendidos en esta definición los servicios “de cualquier naturaleza”, prestados dentro de las zonas turísticas que establezca la reglamentación, salvo prueba en contrario por los interesados.

En el mismo sentido serán aplicables las disposiciones de esta Ley cualquiera sea la forma en que se realice la oferta y comercialización de los servicios e independientemente del soporte tecnológico utilizado.

La obligación de inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos alcanza a todos, debiendo hacerla efectiva en forma previa al inicio de sus actividades.

Este es un importante y necesario mecanismo para el ordenamiento, individualización y control de los mismos.

La Ley establece además definiciones de las distintas modalidades turísticas como: turismo receptivo y emisivo, turismo interno e internacional, turismo social y prácticas especializadas en turismo (arts. 20 a 25).

El turismo social es “aquel que supone otorgar facilidades para que las personas de recursos limitados, jóvenes, personas con discapacidad, adultos mayores, niños, trabajadores y otros colectivos que se establezcan en la reglamentación, que viajen con fines recreativos, deportivos y culturales en condiciones adecuadas”.

Las prácticas especializadas se caracterizan por “una motivación particular relacionada a una temática determinada, que requiere del visitante herramientas físicas, cognitivas, espirituales y materiales para su disfrute”.

4.3. Régimen de responsabilidad contractual.

La nueva Ley contiene numerosas previsiones sobre responsabilidad contractual de los prestadores de servicios turísticos; en primer término se establece que el contrato entre el turista y los prestadores de servicios es el que fija el posible elenco de incumplimientos.

En este punto puede distinguirse entre organizadores, intermediarios y prestadores directos de servicios.

Se considera que es intermediación “la obligación de procurar a un turista, mediante un precio, un servicio turístico o un conjunto de ellos de parte de un prestador de dichos servicios, la responsabilidad del prestador se limitará al cumplimiento, en tiempo y forma, de la gestión encomendada debiendo aplicar para el mismo la debida diligencia de un buen padre de familia” (art. 14, B).

A la vez la norma distingue entre prestadores “regulares” e “irregulares”, imponiendo a los primeros el deber de abstenerse de contratar servicios con los segundos, bajo pena de responder frente al turista por los incumplimientos que se verifiquen.

El régimen legal prevé la responsabilidad de todos los sujetos intervinientes en la cadena de comercialización, sin perjuicio de las acciones de repetición entre ellos y de las causas generales de exoneración de responsabilidad (caso fortuito, fuerza mayor, hecho de la víctima o de terceros).

Esto plantea la cuestión - ampliamente debatida por la doctrina y jurisprudencia - acerca de la conveniencia de establecer un régimen de responsabilidad solidaria entre los distintos prestadores intervinientes en la cadena de servicios.

En este punto se ha señalado que, si bien esto favorece y fortalece la posición del turista frente al prestador, también puede poner en jaque la viabilidad o supervivencia de algunas empresas.⁵

De acuerdo a la Ley, en caso de intervención de varios prestadores, el vendedor estará exonerado de responsabilidad cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) que los prestadores de los servicios turísticos contratados tengan representación legal en el país y b) que el vendedor pueda identificarlos (art. 14, C).

Esta solución es similar a la recogida por la Ley de Relaciones de Consumo (art. 34), respecto a la responsabilidad del comerciante o el distribuidor de productos, cuando los fabricantes e importadores no pudieren ser identificados.

4.4. Aspectos institucionales.

La Ley 19253 establece las competencias del Poder Ejecutivo, el Ministerio de Turismo y la Dirección Nacional de Turismo.

De acuerdo al art. 8° corresponde al Ministerio de Turismo:

“A) El fomento del turismo mediante el desarrollo de actividades propias, el estímulo de la actividad de los particulares o similar.

B) Generar las condiciones necesarias para que el ejercicio del derecho al turismo resulte efectivamente accesible para todos, no solo mediante la realización de acciones en infraestructura y logística, sino también en la facilitación del goce del derecho.

C) La investigación del sector de actividad, sus particularidades y cualquier otro factor que incida o pueda incidir en él.

D) Establecer, dentro del marco de la presente ley y de los reglamentos que se dicten, las condiciones y requisitos a exigir de aquellas personas físicas o jurídicas que desarrollen alguna de las actividades reguladas por esta ley.

E) La regulación, en los mismos términos del literal D), de las actividades y prestaciones directa o indirectamente vinculadas con el turismo.

⁵ Barreiro, K (2008): “Conclusiones” en “Protección legal del turista en el Derecho Comparado”, p. 329. Buenos Aires, LADEVI Ediciones.

F) El mantenimiento de un justo y adecuado equilibrio entre la explotación turística de los valores naturales, históricos y culturales del país y la protección y conservación de los mismos.

G) Contribuir a mitigar las consecuencias adversas que, sobre el medio ambiente, puedan derivarse del crecimiento y desarrollo turístico local, departamental o nacional.

H) El control de los prestadores, de las prestaciones y del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la materia.

I) La realización de cualquier otra actividad necesaria para el logro de los objetivos derivados de la política nacional de turismo”.

En el art. 17 se crea el Consejo Nacional de Turismo (CO.NA.TUR.), cuyo cometido principal es “colaborar en la construcción de políticas de Estado en materia turística y con competencia a nivel consultivo y de asesoramiento en el mismo ámbito”.

Este órgano será presidido por el Ministro de Turismo e integrado por representantes de los sectores público y privado, entre ellos los siguientes:

A) El Gobierno Nacional.

B) Los organismos descentralizados que indicará la reglamentación.

C) El Congreso de Intendentes.

D) La Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes.

E) Las Direcciones de Turismo de los Gobiernos Departamentales o las que hagan sus veces.

F) Organizaciones empresariales del sector y organizaciones de prensa especializada.

G) Organizaciones representativas de los trabajadores (Plenario Intersindical de Trabajadores - Convención Nacional de Trabajadores).

H) Entidades representativas de todos los niveles de la enseñanza pública y privada.

Asimismo el Consejo tiene facultades para invitar a integrarse a “técnicos, empresarios y personalidades que por su actividad en el sector turístico sean considerados referentes representativos del mismo”.

Cabe destacar además la creación del Fondo Fomento del Turismo, cuya administración corresponderá directamente al Ministerio de Turismo.

Entre los cometidos de este órgano se encuentran: la realización de planes de propaganda y publicidad a nivel nacional o internacional, la administración, creación, investigación, equipamiento, mejoramiento y aprovechamiento de los recursos en obras de infraestructura turística proyectados o a proyectarse y la promoción y control de los servicios turísticos de la República.

El Ministerio está autorizado para generar y aplicar en su totalidad fondos cofinanciados con aportes particulares.

Esto último se hará en una proporción de hasta el setenta por ciento de aportes públicos para los proyectos o actividades que se aprueben, aclarando que los aportes privados en ningún caso adquirirán el carácter de fondos públicos.

Finalmente, se crean los Centros de Conciliación Turística, en el ámbito del Ministerio de Turismo, con competencia nacional para atender reclamos, quejas y planteos entre turistas y prestadores de servicios y, en casos especiales, de prestadores entre sí (art. 19).

Se prevé su ubicación en lugares estratégicos, de fácil acceso a los interesados y en horarios adecuados a la dinámica turística.

Como manifestación del principio protector, recogido en la Ley, esto constituye un importante avance para la solución de conflictos en el turismo, mediante el establecimiento de mecanismos especializados en la materia cuyo objetivo es lograr resultados de forma ágil, eficiente y satisfactoria.

5. REGIMEN APLICABLE AL PATRIMONIO CULTURAL.

5.1. Patrimonio y turismo.

El art. 34 de la Constitución uruguaya establece “Toda la riqueza artística o histórica del país, sea quien fuese su dueño, constituye el tesoro cultural de la Nación; estará bajo la salvaguardia del Estado y la ley establecerá lo que estime oportuno para su defensa”.

El Decreto - Ley 14335 (art. 16) expresa que la declaración de zonas prioritarias para el desarrollo del turismo podrá formularse en relación a determinadas áreas del territorio que signifiquen un motivo de atracción para el turista por sus bellezas y recursos naturales, valores históricos, folklóricos o culturales, o por las características de su flora y fauna.

La Ley 19253 utiliza términos similares al definir las competencias del Poder Ejecutivo en la materia turística; mientras que al Ministerio de Turismo corresponde “El mantenimiento de un justo y adecuado equilibrio entre la explotación turística de los valores naturales, históricos y culturales del país y la protección y conservación de los mismos” (art. 8, lit. F).

El Plan Nacional de Turismo Sostenible (2009-2020) considera al patrimonio como “Conjunto de bienes materiales e inmateriales de la cultura y la naturaleza, valorados por segmentos significativos de la sociedad, a los cuales se les asignan valores simbólicos del pasado, del presente y visión de futuro”.

El patrimonio cultural además de su importancia como tal constituye un atractivo turístico, de esta forma el turismo cultural se ha desarrollado y gana adeptos día a día.

La relación patrimonio- turismo implica la necesidad de lograr un equilibrio entre la conservación y preservación de los recursos patrimoniales y la demanda turística, de forma de potenciar los aspectos positivos y minimizar los riesgos de su afectación por este motivo.

En este sentido Moreira y Galindo (2015: 227) sostienen “A veces, puede ser una relación conflictiva: el sector cultural gestionado desde lo público con frecuencia no comparte la misma lógica que el sector turístico - empresarial. Pero tal y como ocurre en la relación “medio ambiente y turismo”, si el sector turístico respeta en términos generales la capacidad de carga ambiental, social y cultural del destino, “todos ganan”.

Por su parte Toselli (2006: 177) expresa que el turismo cultural “puede contribuir a generar una toma de conciencia con relación a la preservación del

patrimonio, tanto tangible como intangible, comprendiendo que éste es la herencia que lo distingue y le otorga individualidad”.

Prieto Gutiérrez (2015: 104) advierte que “La masificación o la casi invasión” de algunos espacios o sitios histórico culturales generan inevitablemente un riesgo para el lugar. Pero no solo un peligro físico sino también una amenaza para el ambiente o la atmosfera, a veces mística, que se respira en la zona”.

5.2. La Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por medio de la Ley 14040 se crea la Comisión del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de la Nación⁶, actualmente integrada por el Ministro de Educación y Cultura, que la preside, por representantes del mismo Ministerio, delegados del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y de la Universidad de la República.

La Ley no da una definición de patrimonio “histórico, cultural y artístico”, el contenido de este concepto surge del contexto de la norma al referirse a bienes muebles o inmuebles relacionados con acontecimientos relevantes de la historia o vinculados a personajes representativos de la vida nacional, piezas raras o únicas, vestigios indígenas, elementos pictográficos y petrográficos, etc.

Entre los cometidos de la Comisión se destacan:

“1) Asesorar al Poder Ejecutivo en el señalamiento de los bienes a declararse monumentos históricos.

2) Velar por la conservación de los mismos, y su adecuada promoción en el país y en el exterior.

3) Proponer la adquisición de la documentación manuscrita e impresa relacionada con la historia del país que se halle en poder de particulares, las obras raras de la bibliografía uruguaya, las de carácter artístico, arqueológico e histórico que por su significación deban ser consideradas bienes culturales que integran el patrimonio nacional.

4) Proponer el plan para realizar y publicar el inventario del patrimonio histórico, artístico y cultural de la nación.

5) Cuando lo considere conveniente, la Comisión propondrá modificar el destino de los bienes culturales que integran el acervo de los organismos oficiales en ella representados.”

Por lo antes visto las atribuciones conferidas a la Comisión consisten tanto en el asesoramiento al Poder Ejecutivo sobre bienes a ser declarados como parte del patrimonio histórico, así como de iniciativa para la adquisición de documentación u obras literarias, la propuesta de planes para efectuar y publicar un inventario del patrimonio regulado, y el poder modificar el destino de bienes culturales que pertenecen a los organismos públicos en ella representados.

La Ley 14040 establece obligaciones para los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos, los que deberán hacerse cargo de su mantenimiento y efectuar las reparaciones necesarias; en ciertos casos la Comisión puede contribuir con hasta el 50% del valor estimado de las obras.

⁶ Hoy denominada Comisión del Patrimonio Cultural de la Nación (CPCN).

A su vez los propietarios deben darle un destino acorde con su naturaleza y finalidad, evitando introducir modificaciones que alteren sus líneas generales.

La Comisión queda facultada para realizar inspecciones en los inmuebles a fin de constatar estos extremos y fiscalizar las obras en caso de reparaciones.

Asimismo, previo al otorgamiento de permisos para realizar obras o demoliciones de dichos bienes, se requiere la aprobación previa de la Comisión.

De esta forma se establecen limitaciones menores al derecho de propiedad, imponiendo determinadas cargas al propietario en pos de lograr la conservación y uso adecuado de los bienes comprendidos en sus disposiciones.

Como contrapartida, se les exonera de los adicionales a los tributos que gravan la propiedad inmobiliaria. Esto último conforme al principio de legalidad, en materia que, por definición, está reservada exclusivamente al legislador.

Estas limitaciones al derecho de propiedad pueden alcanzar incluso a la expropiación de los monumentos históricos cuando existan causas de necesidad o utilidad pública que la justifiquen, con la correspondiente indemnización al propietario afectado.

En estos casos la expropiación puede originarse tanto en la iniciativa pública como en la solicitud presentada por el propietario (art. 12).

En este último caso el Poder Ejecutivo cuenta con un plazo de 120 días para expedirse; de no hacerlo su silencio supone la autorización de *pleno derecho* para proceder a la expropiación solicitada.

Cuando se trate de monumentos históricos de propiedad del Estado, donde funcionen reparticiones públicas, se utilizarán recursos propios de las mismas para atender a su conservación, y subsidiariamente los que disponga la Comisión.

MONUMENTOS HISTORICOS NACIONALES



Faro de Cabo Polonio (Rocha)

Fuente: <http://turismorocha.gub.uy/attractivos/faros/faro-de-cabo-polonio>



Estancia San Pedro de Timote (Florida)

Fuente: <http://www.sanpedrodetimote.com/images.htm#3000322>

La ley dispone otras limitaciones a los particulares con el fin de tutelar el patrimonio allí regulado, entre ellas, con la prohibición de salida del país de ciertos objetos cuya enumeración realiza el art. 15.

“Queda prohibida la salida del país de los siguientes objetos:

A) Piezas raras o singulares de material arqueológico o paleontológico provenientes de sus primeros pobladores.

B) Muebles y objetos de uso decorativos que se distingan por su excepcional singularidad, antigüedad o rareza.

C) Obras plásticas de artistas nacionales o extranjeros cuya conservación en el país sea necesaria a juicio de la Comisión; para prohibir la extracción del territorio, se tendrán en cuenta el valor estético de la pieza, la abundancia o escasez de otras similares y toda otra circunstancia que la dote de singularidad en el conjunto de la obra del artista.

D) Manuscritos históricos y literarios, cualquiera sea la época a que pertenezcan o el personaje con el que se relacionen, e impresos de antigüedad no menor de ochenta años.

E) Piezas antiguas o raras de la numismática nacional.

F) Piezas antiguas o raras de la bibliografía nacional, así como conjuntos bibliográficos de valor excepcional”.

Entre estos objetos figuran obras pictóricas de artistas nacionales como Carlos Federico Sáez, Juan Manuel Blanes, Joaquín Torres García, José Cúneo y Pedro Figari, así como también obras de artistas extranjeros⁷.

Sin perjuicio de esto la Comisión está facultada para autorizar la salida temporaria de estos bienes, estableciendo la fecha de su reingreso y la exigencia de garantías a las personas autorizadas para asegurar el cumplimiento de los plazos fijados en cada caso.

⁷ www.patrimoniouruguay.gub.uy.

Otra de las atribuciones conferidas a dicha Comisión es la de tomar conocimiento previo en casos de subasta pública o almoneda de los objetos comprendidos en la prohibición de salida del país. En estas situaciones el Estado tendrá el derecho de preferencia para la adquisición, igualando a la oferta más elevada.

Finalmente cabe mencionar que las infracciones a las disposiciones legales habilitan a la Comisión para aplicar sanciones pecuniarias (multas) a los infractores, asimilando los criterios de su aplicación a los incumplimientos en la materia fiscal.

Si bien esta es la forma prevista para castigar tales infracciones, estimamos conveniente establecer además otros tipos de sanciones como, por ejemplo, la publicidad y difusión de las primeras o bien, la quita o suspensión de los beneficios concedidos por la normativa a los propietarios de estos bienes.

5.3. Museos y colecciones museográficas.

La Ley 19037 estableció el marco legal de los museos y de las colecciones museográficas.

Esta norma crea el Sistema Nacional de Museos y establece un Registro Nacional.

La creación del Sistema Nacional de Museos tiene como propósito, entre otros, el de promover la gestión coordinada de los distintos museos que lo integran; contribuir al desarrollo de la política nacional en la materia, mediante una planificación estratégica, así como a la profesionalización en este campo.

Asimismo se establece un Consejo de Museos integrado por diez miembros, de carácter honorario, presidido por un representante del Ministerio de Educación y Cultura y por representantes de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Turismo, de la Administración Nacional de Educación Pública, la Universidad de la República, de los museos departamentales de todo el país, de los museos privados y de los Institutos de Educación privada.

De acuerdo al art. 2° son considerados museos las instituciones públicas o privadas que, sin fines de lucro, “son creadas a partir de un conjunto de bienes culturales o naturales considerados de interés patrimonial, debidamente investigados, documentados y exhibidos”.

Esta norma expresa que la finalidad de estas instituciones es promover la producción y divulgación de conocimientos, con fines educativos y para el disfrute del público.

Las colecciones museográficas son conjuntos de bienes patrimoniales (de propiedad del Estado o de particulares) que, si bien no reúnen los requisitos exigidos a los museos, están expuestos en forma permanente al público, garantizando su “conservación y seguridad” (art. 4°).

Vacas Guerrero (2000: 106) señala “De las tres funciones que tienen los museos, educativa, científica y social, es dentro de esta última donde debe incluirse la misión del museo al servicio del turismo cultural y concretamente del turista que visita este tipo de recurso. El museo debe estar preparado para atender esta demanda. El público es la razón última y fundamental, es quien da sentido al museo, pues para él se conserva, investiga, explica y difunde”.

Conforme a la Ley el Estado uruguayo tiene el deber de velar por la conservación de los bienes patrimoniales pertenecientes a los distintos museos; mientras

que los responsables de estas instituciones deberán atender a su preservación en base a criterios técnicos de conservación y restauración (arts. 32 y 33).

En cuanto a la categorización de los museos estatales, estos podrán ser clasificados como museos nacionales, regionales, departamentales o municipales, tomando en cuenta para esto su dependencia administrativa, el alcance, representatividad e importancia de sus colecciones.

Tratándose de museos y colecciones museográficas administrados por el Estado o en modalidad de gestión mixta entre el Estado y los privados es obligatoria su inscripción en el Registro, siendo facultativa en los demás casos.

En ambos casos es necesario estar inscripto en el mismo para ser beneficiarios de subvenciones o ayudas provenientes del Estado, para acceder a programas de ayudas o incentivos económicos bajo su administración, así como a fondos de cooperación internacional que requieran de su aval.

Finalmente, cabe mencionar la existencia en Uruguay de un importante número de museos y colecciones museográficas registrados ante el Ministerio de Educación y Cultura (actualmente más de 200); las temáticas son variadas comprendiendo: bellas artes, historia, ciencia y tecnología, ciencias naturales, arqueología y paleontología, entre otros⁸.



Museo del Gaucho y la Moneda (Montevideo)

Fuente: <http://www.montevideo.gub.uy/ciudad-y-cultural/arquitectura-y-patrimonio/arquitectura-de-la-ciudadciudad-y-cultural/arquitectura-y-patrimonio/arquitectura-de-la-ciudad/espacios-10>

⁸ www.museos.gub.uy.



Museo María Irene Olarreaga Gallino (Salto)

Fuente: <https://sites.google.com/site/museogallino/>

5.4. El patrimonio cultural inmaterial.

La Convención de UNESCO sobre salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial (París, 2003), ratificada por Uruguay, tiene como objetivos:

- a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;
- b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;
- c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;
- d) la cooperación y asistencia internacionales”.

Según Olivera (2011: 664) “La salvaguardia de este patrimonio es una garantía de sostenibilidad de la diversidad cultural (UNESCO) frente a la creciente homogeneización provocada por la globalización, pero su fragilidad y vulnerabilidad hacen precisas medidas de protección urgentes. El patrimonio cultural inmaterial es tradicional, contemporáneo y viviente a un mismo tiempo”.

El art. 2.1 de la Convención de París expresa que se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas - junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”.

El patrimonio inmaterial se manifiesta en: “a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales” (art. 2.2).

Hortelano (2015: 261) señala que “Las propuestas de turismo cultural encuentran soporte en la amplia lista de recursos patrimoniales, tanto de carácter material como inmaterial, que con el transcurrir del tiempo muchos habían caído en el desuso y en el olvido. Las intervenciones públicas han tratado de poner en valor estos avales mediante un uso cultural y turístico alternativo a su función tradicional”.

En este sentido, y como partes integrantes del patrimonio cultural inmaterial de Uruguay, mencionamos los siguientes:

_ el tango (junto con Argentina) y el espacio socio-cultural del candombe, manifestación musical de la comunidad afrodescendiente, cuyos orígenes se remontan a la época colonial.

Ambos declarados Patrimonio de la Humanidad por la UNESCO (2009).

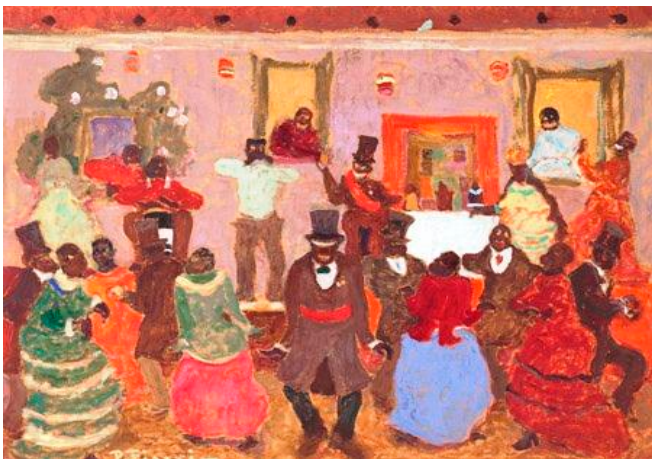
_ el caballo criollo, patrimonio intangible de la República Oriental del Uruguay, y

_ el venado de campo, declarado “monumento natural”.



El Tango

Fuente: <http://cdf.montevideo.gub.uy/exposicion/tango-revelado-la-fotografia-como-testigo-del-tango-en-uruguay>



Candombe (Pedro Figari, ca. 1922-33)

Fuente: <http://www.museofigari.gub.uy/innovaportal/v/12412/20/mecweb/pedro-figari:-candombe?contid=10752>

En 2016 el motivo central de la celebración del Día del Patrimonio en Uruguay ha sido la Educación Pública como patrimonio nacional, “integral, integradora, integrada”.

“La educación pública surge con el nacimiento de la república y son los principios democráticos los que obligan al estado a asumir la responsabilidad de formar al ciudadano. La república y la democracia se sostienen en la medida que el pueblo, que es el soberano, pueda ejercer su rol y funciones y para ello debe educarse”⁹.

6. CONCLUSIONES.

El Derecho es un instrumento para ordenar la convivencia humana, para asegurar el respeto de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones, y de esa forma alcanzar un fin de Justicia.

Para lograr este objetivo debe dar respuestas adecuadas y efectivas a las situaciones que se presentan en la realidad, tarea para nada sencilla.

El turismo genera relaciones jurídicas entre los sujetos intervinientes (turistas, prestadores de servicios turísticos y Estado) que tornan necesaria su regulación y ordenamiento.

En Uruguay, la aprobación de la nueva Ley de turismo constituye un importante avance en la regulación de estas actividades; en este sentido se destacan la obligación de inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, la exigencia de contratar seguros y de constituir garantías de funcionamiento, así como las facultades atribuidas al Ministerio de Turismo para la fiscalización y aplicación de sanciones a los infractores.

Por su parte los principios rectores que son recogidos en esta Ley tienden a asegurar la calidad, competitividad y accesibilidad a los servicios turísticos, así como brindar medios de protección al turista.

De acuerdo al principio de subsidiariedad la explotación de las actividades turísticas corresponde en principio a los particulares, salvo que éstos no puedan o no quieran asumirla, o cuando medien razones de interés general.

El Derecho del Turismo surge como una nueva rama jurídica que ante todo debe ser dinámica y adaptarse a los cambios que se presentan.

Este es el gran desafío que enfrenta el legislador.

Los avances tecnológicos también inciden en la oferta y en la contratación de servicios turísticos, esto implica un cambio trascendente y el surgimiento de nuevas modalidades de relacionamiento entre turistas y operadores turísticos.

En la actualidad el turista puede armar su viaje desde su ordenador, elegir destinos y servicios, leer opiniones de los usuarios y ver imágenes de las instalaciones del hotel que prefiere. Cuenta con una gran cantidad de información a su alcance y por tanto es más exigente al momento de planificar sus vacaciones.

La posibilidad de contratar servicios en forma virtual o a distancia plantea a la vez varias interrogantes: ¿cuál es la ley que corresponde aplicar? ¿dónde reclamar? ¿qué Tribunales entienden en estos casos?.

⁹ Edith Moraes, Subsecretaria del Ministerio de Educación y Cultura en <http://www.patrimoniouruguay.gub.uy/innovaportal/v/96107/68/mecweb/la-educacion-publica-patrimonio-nacional> (11/11/16).

El surgimiento y desarrollo de nuevas modalidades del turismo es un reflejo de las inquietudes que hoy tiene el turista; ya no se limita a observar y escuchar, quiere experimentar nuevas emociones, acercarse a la naturaleza, romper con la rutina de las ciudades.

En este marco el patrimonio constituye un importante recurso turístico que puede obrar - dependiendo de intereses e inquietudes- ya como una *motivación* del viaje, ya como un *hallazgo* para el turista durante el viaje.

En este sentido Campodónico (2014: 43) sostiene que “Desde el punto de vista del patrimonio, la asociación con el turismo puede redundar en una vía de obtención de recursos financieros que se inviertan en la protección y la gestión de elementos considerados dignos de intervención patrimonial, que de no hacerlo este sector se deteriorarían o perderían totalmente”.

Esto requiere de la implementación de políticas turísticas, la adecuada planificación y gestión de los recursos patrimoniales por parte de las autoridades y de los distintos actores de la sociedad.

Para García y García (2016: 123) “El patrimonio cultural requiere encontrar al mismo tiempo un equilibrio entre el aumento de la demanda turística y los valores inherentes al mismo, pues se corre el riesgo de la pérdida de identidad local en las regiones globalizadas, sobre todo cuando es esa “identidad” la que atrae al turista y la que fomenta la economía del lugar.

El uso responsable de los bienes culturales por el turismo crea nuevas oportunidades de empleo y genera ingresos para las comunidades locales. Del mismo modo, el turismo cultural puede proporcionar una herramienta vital para el alivio de la pobreza”

De acuerdo a la Carta Internacional sobre Turismo Cultural “Con el compromiso y la cooperación entre los representantes locales y/o de las comunidades indígenas, los conservacionistas, los operadores turísticos, los propietarios, los responsables políticos, los responsables de elaborar planes nacionales de desarrollo y los gestores de los sitios, se puede llegar a una industria sostenible del Turismo y aumentar la protección sobre los recursos del Patrimonio en beneficio de las futuras generaciones”.¹⁰

Como colofón: al comienzo de este trabajo nos referimos al derecho fundamental de todo individuo al descanso y la recreación, el poder disponer de su tiempo libre, gozar de vacaciones anuales pagas y acceder al disfrute de los servicios turísticos.

Este es el derecho al turismo, que ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales, normas constitucionales y legales.

De esta manera se torna indispensable su respeto y efectividad.

Sin esto no hay turismo, ni turistas.

¹⁰ ICOMOS, México (1999).

BIBLIOGRAFIA.

- Campodónico, G. (2014): "Relaciones entre cultura, patrimonio y turismo: Apuntes desde la investigación sociocultural en Uruguay" en "*El turismo bajo la lupa académica*", pp. 41-53. Montevideo, Bibliotecaplural (UdelaR- CSIC).
- Durán Martínez, A. (1979): "*Turismo. Algunos aspectos del régimen jurídico administrativo nacional*". Montevideo, Editorial ACALI.
- Fernández Valle, M. - Ollero Lobato, F. & Rey Ashfield, W. (2014): "*Arte y Patrimonio en España y América*". Montevideo, Editorial Universidad de la República (Uruguay).
- Ferreira Arizaga, H.: (2014): "Comentarios sobre la nueva Ley de Turismo". *Revista CADE Doctrina & Jurisprudencia* Tomo XXIX Año 6, pp. 93- 99. Montevideo, Ediciones CADE.
- García Mestanza, J. & García Revilla, R. (2016): "El turismo cultural en Málaga. Una apuesta por los museos". *International Journal of Scientific Management and Tourism* Vol. 2 N° 3, pp. 121-135. Dialnet, Universidad de la Rioja.
- Hortelano Minguéz, L.A. (2015): "El patrimonio territorial como activo turístico en la raya de Castilla y León con Portugal". *Cuadernos de Turismo* N° 36, pp. 247- 268. Universidad de Murcia.
- Maronna, M. (2012): "Las representaciones del Uruguay turístico en 1930". *Estudios y Perspectivas en Turismo*, Vol. 21, núm. 3, pp. 568-584. Buenos Aires, Centro de Investigaciones y Estudios Turísticos.
- Moreira, P. & Galindo, N. (2015): "Perfil del turista cultural en ciudades patrimoniales. Los casos de San Cristóbal de la Laguna y Córdoba (España)". *International Journal of Scientific Management and Tourism* Vol. 2, pp. 217- 229. Dialnet. Universidad de La Rioja.
- Olivera, A. (2011): "Patrimonio inmaterial, recurso turístico y espíritu de los territorios". *Cuadernos de turismo* N° 27, pp. 663- 677. Universidad de Murcia.
- Pezzutti, M. (2006): "Algunas consideraciones sobre el régimen administrativo de la actividad turística en el Uruguay" en Julio Facal (coord.) "*Derecho del Turismo*", pp. 11- 35. Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.
- Prieto Gutiérrez, J. J. (2015): "Turismo cultural: El caso español". *International Journal of Scientific Management and Tourism* Vol. 2, pp. 95- 114. Dialnet. Universidad de La Rioja.
- Rotondo, F. (coord.) (2015): "*Regulación de la actividad privada*". Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.
- Santana Talavera, A. (2008): "El turismo cultural ¿Un negocio responsable?". *Estudios y Perspectivas en Turismo* Vol. 17 núm. 4, pp. 272 – 294. Buenos Aires, Centro de Investigaciones y Estudios Turísticos.
- Vacas Guerrero, T. (2000): "Los museos madrileños como oferta turístico- cultural". *Cuadernos de Turismo* N° 5, pp. 105-111. Universidad de Murcia.

NORMATIVA CITADA.

Normas internacionales.

Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948)

Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (UNESCO, 1972)

Declaración de Manila sobre Turismo mundial (OMT, 1980)

Carta Mundial del Turismo (OMT, 1985)

Carta Mundial sobre Turismo Cultural (ICOMOS, 1999)

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial (UNESCO, 2003).

Normas nacionales.

Constitución Nacional de 1967. Diario Oficial, 2 de Febrero de 1967.

Ley N° 9133. Creación de la Comisión Nacional de Turismo. Diario Oficial, 23 Noviembre de 1933.

Ley N° 12590. Régimen de licencias anuales. Diario Oficial, 5 de Enero de 1959.

Ley N° 14040. Creación de la Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación. Diario Oficial, 27 de Octubre de 1971.

Decreto Ley N° 14335. Ley de Turismo. Diario Oficial, 2 de Enero de 1975.

Ley N° 15851. Rendición de Cuentas y Balance Presupuestal. Diario Oficial, 31 de Diciembre de 1986.

Ley N° 16101. Registro de Empresas de Turismo Social. Salario vacacional. Diario Oficial, 29 de Noviembre de 1989.

Ley N° 16906. Ley de Inversiones. Promoción Industrial. Diario Oficial, 20 Enero de 1998.

Ley N° 17250. Relaciones de Consumo. Defensa del Consumidor. Diario Oficial, 17 Agosto de 2000.

Ley N° 17866. Creación del Ministerio de Desarrollo Social. Diario Oficial, 31 de Marzo de 2005.

Ley N° 19037. Fijación del marco legal de los museos. Diario Oficial, 7 de Enero de 2013.

Ley N° 19253. Regulación de la actividad turística. Diario Oficial, 9 de Setiembre de 2014.

Ley N° 19331. Creación de la Secretaría Nacional del Deporte. Diario Oficial, 27 de Julio de 2015.

Decreto 385/1994. Empresas Prestadoras de Servicios turísticos inmobiliarios. Diario Oficial, 7 de Setiembre de 1994.

Decreto 3/1997. Agencias de viajes. Diario Oficial, 17 de Enero de 1997.

Decreto 384/1997. Alojamientos turísticos. Clasificación. Diario Oficial, 5 de Noviembre de 1997.

Decreto 371/2002. Prestadores de servicios turísticos rurales. Diario Oficial, 30 de Setiembre de 2002.

Decreto 260/2014. Turismo aventura. Diario Oficial, 19 de Setiembre de 2014.